



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de abril de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-613-SPA-365 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto a la construcción de una avenida en el paraje conocido como "El Carril" en las colindancias de los pueblos Santa Cruz Acalpixca y San Gregorio Atlapulco, Delegación Xochimilco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Suelo de conservación

Los hechos denunciados señalan la presunta construcción de una avenida en el paraje conocido como "El Carril", ubicado entre los pueblos de Santa Cruz Acalpixca y San Gregorio Atlapulco, Delegación Xochimilco.

Al respecto, en visita de reconocimiento de hechos se constató que entre las coordenadas geográficas X: 493118 Y: 2128411; X: 493740 Y: 2128221 (UTM) se extiende una sección de 678 metros lineales, que ha sido cubierta con fresado de asfalto compactado, colocado sobre un camino preexistente.



En ese sentido, el sitio en comento se encuentra dentro de Suelo de Conservación, por lo que le es aplicable lo establecido en el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, que para este tramo prevé que a los primeros 220 metros, les corresponde la zonificación Habitacional Rural de Baja Densidad establecida en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Xochimilco, en donde se encuentra permitida la actividad específica de "Senderos"; sin embargo en dicho instrumento no se hace mención alguna sobre poner recubrimiento a caminos ya existentes.

Por otra parte, los restantes 458 metros se encuentran en la zonificación denominada "Agroecológica" (AE) del Programa General de Ordenamiento Ecológico vigente en esta Ciudad, siendo que en zonificación "AE", de acuerdo al instrumento en comento, se deberán evitar las prácticas que alteren la capacidad física y productiva del suelo y de los recursos naturales; sin embargo, la actividad motivo de denuncia no contraviene lo estipulado en el multicitado Programa, que a la letra indica que:

(...) cuando se requiera el revestimiento de las vías de comunicación, por necesidades de paso vehicular, excluyendo carreteras o autopistas, éste se deberá realizar con materiales que permitan la infiltración del agua al subsuelo para la recarga del acuífero (...)

Todo lo anterior, considerando que el material aplicado fue vertido sobre el suelo de terracería y posteriormente aplanado con maquinaria, sin que se llevara a cabo el proceso completo de pavimentación; por lo tanto, se observa que el suelo que fue recubierto ahora es semipermeable.

Cabe señalar que, si bien no existe alteración significativa a la dinámica de los recursos naturales ubicados en el sitio, toda vez que la intervención se realizó sobre un camino de terracería preexistente; el lugar donde se sitúa dicho camino, colinda con zona patrimonial corresponde a la Zona Arqueológica de "Cuahilama-Piedra Larga", por lo que este tipo de actividades pueden alentar el establecimiento de asentamientos humanos irregulares, razón por la cual, esta Entidad estima conveniente hacer del conocimiento de la Dirección General de Salvamento Arqueológico del Instituto Nacional de Antropología e Historia sobre los hechos observados, lo anterior para las acciones que considere conducentes.

Con base a lo analizado con antelación y toda vez que no existe contravención a lo establecido en el Programa de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal ni en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Xochimilco, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que entre los pueblos de Santa Cruz Acalpixca y San Gregorio Atlapulco, en la Delegación Xochimilco, se llevó a cabo el recubrimiento de 678 m lineales de camino de terracería con material comúnmente conocido como fresado de asfalto y



posteriormente fue aplanado, dicho proceso no constituye una pavimentación, ya que el material colocado resulta semipermeable.

- Considerando lo antes expuesto, se concluye que no existe incumplimiento a lo establecido en el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, que rige la zona en comento al encontrarse ésta en Suelo de Conservación. En donde de acuerdo a lo establecido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Xochimilco, se encuentra permitida la actividad de "Senderos".
- Si bien no se comprobó el impacto ambiental derivado de las actividades motivo de denuncia, el sitio se encuentra en colindancia de la Zona Arqueológica "Cuahilama-Piedra Larga", por lo que esta Entidad estima conveniente hacer del conocimiento los hechos observados a la Dirección de Salvamento Arqueológico del Instituto Nacional de Antropología e Historia para su consideración.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal .-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante así como a la Dirección de Salvamento Arqueológico del Instituto Nacional de Antropología e Historia.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.- Para su conocimiento.

LMH/EGGH/S/S/BGM/EAL

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400